

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS
Y
LEY ORGANICA
DE LA
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON



PUBLICACIONES DEL
D. A. S. U.

1 9 4 4

E7
N775
5
944
.1

NL
379.14
E

LE7

.N775

U5

1944

C.1



1080050356

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS
Y
LEY ORGANICA
DE LA
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON



PUBLICACIONES DEL
D. A. S. U.



1 9 4 4

42051

H
379.14

H.

LE7
N775
U5
1944



Biblioteca Central
Magna Solidaridad



Biblioteca Central
Magna Solidaridad
F. UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Exposición de Motivos

Monterrey, N. L.,

Agosto 6 de 1943.

CC. Diputados del
H. Congreso del Estado:

La Ley Universitaria que tengo el honor de iniciar ante la soberanía de ustedes, responde al objetivo claramente determinado de crear un organismo que se halle en condiciones técnicas y legales de afrontar el problema de la educación superior en el Estado.

La evolución de nuestro medio social y económico, aparejada a la constante preocupación del Estado por el desarrollo de la cultura de Nuevo León, ha traído consigo el crecimiento interior de ilustres y tradicionales planteles, como el antiguo Colegio Civil del Estado, la Facultad de Me-

dicina, la Facultad de Jurisprudencia, la Escuela Normal, y otros que han alcanzado merecidos nombre y fama; y la creación de nuevas instituciones, como la Escuela Industrial "Alvaro Obregón", la Facultad de Química y Farmacia, la Facultad de Ingeniería, y otras que se han sumado al conjunto de establecimientos sostenidos por el Estado que encauzan y potencian las aptitudes intelectuales y morales de nuestra juventud estudiantil.

A nadie escapa que este concierto de organismos educativos anticipa el perfil de una institución única, capaz de recoger y articular en una unidad superior de esfuerzos, de propósitos y de medios, como es la Universidad, lo que hasta ahora ha venido haciéndose en beneficio de la cultura regional, que si ha sido grande por la nobleza de sus miras y el sacrificio y

desvelo de sus servidores, podrá ser en el futuro mucho más fecunda y de mayor lustre, si se coordinan las fuerzas, se dota de unidad al conjunto y se ponen a su alcance los medios necesarios para la consecución de sus fines.

Del grupo de establecimientos que actualmente imparten educación superior bajo la dependencia del Consejo de Cultura Superior sólo se excluyen, en el proyecto de Ley Universitaria, la Escuela Normal y la Normal Superior, que en lugar de pasar a la Universidad, dependerán directamente de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria en el Estado. Para esta medida se tomó en consideración que dichos planteles están estrechamente enlazados con la enseñanza primaria y secundaria, a la cual proveen de los maestros que la imparten y, por otra parte, que la Ley Reglamentaria del Artículo 3º Constitucional consigna que los planes, programas, procedimientos de enseñanza y métodos para estimar el aprovechamiento de los alumnos en materia de enseñanza normal, son de la competencia exclusiva de la Federación.

La experiencia aconseja prever los males que puedan afectar a la Institución Universitaria, de conceder a ésta de una manera súbita y sin antecedentes que lo exijan, una total independencia frente al Estado; aparte de esta consideración y de la que se inspira en la circunstancia de que es el Estado la fuente única de la subsistencia económica de la Universidad, existe la razón de que la primordial y suprema institución públi-

ca, que es el Estado, no puede despojarse de un conjunto de bienes acumulados por generaciones anteriores, ni entregar uno de los más importantes y delicados servicios públicos, como el de la educación, sin tener la seguridad de que las generaciones venideras gocen de igual o mayor suma de beneficios de los que actualmente se consiguen a través de los establecimientos educativos administrados por el Estado.

Por los imperativos que se desprenden del pasado, en la acumulación y sostenimiento de las obras de la cultura, y los que impone el futuro desenvolvimiento de la misma, es necesario que el Estado mantenga una relación superior de autoridad administrativa y política sobre la Universidad, para evitar que ésta se convierta en un campo de batalla de los intereses personales de los grupos políticos, que acarrea la alteración, el trastorno, y, en definitiva, el fracaso de la auténtica vida universitaria.

A los verdaderos universitarios les servirá de garantía de sus aspiraciones, el uso de esta facultad de inspección y vigilancia administrativa del Estado, que va unida a una libertad interior del ejercicio docente y de la investigación científica.

Por lo que respecta a los aspectos anteriormente citados, el propósito del Estado se endereza únicamente a encuadrarlos en las normas que señala el Artículo 30 de la Constitución General de la República, vigorizando los conceptos de esta disposición legal con exigencias de orien-

tación de la enseñanza universitaria, que responden por igual a las necesidades de la moderna educación superior y a las transformaciones políticas y económicas de la época, como son: la de hacer descansar la capacitación técnica y profesional en una preparación científica general; la de coordinar el número y la calidad de las graduaciones universitarias con las necesidades de la región; y la de fincar el conocimiento y la actividad de los universitarios en una conciencia clara de los deberes humanos y sociales, antes que en los intereses egoístas del individuo.

En mérito a la estrecha vinculación que existe entre las actividades de generación, transmisión y difusión de la cultura, de las cuales estas dos últimas no podrían mantenerse en un desarrollo fecundo sin la intervención de la actividad investigadora, que es la fuente del saber humano, la Universidad debe incluir, para completar el conjunto de sus miembros, un instituto especial dedicado a las investigaciones científicas.

Además de ese instituto y de los establecimientos dedicados a la enseñanza, es necesario que exista un departamento especial que cumpla con aquella otra función, la de difusión de la cultura, sin la cual, ni el acto mismo de la generación ni el de la transmisión en la cátedra adquieren su pleno sentido de actividad social sostenida y patrocinada por el Estado, porque sus frutos y beneficios se mantienen en un campo cercado de limitaciones económicas. No se justificaría de ninguna manera la creación de una Universidad cuyos

beneficios estuvieran impedidos de alcanzar, aquéllos a quienes las circunstancias económicas los hayan obligado a carecer de los instrumentos y medios de la cultura.

En obediencia a estas consideraciones se ha formulado este proyecto de ley, que crea la Universidad de Nuevo León como un organismo administrativo descentralizado, que se dota con personalidad y capacidad jurídica en los límites de la misma ley; en el cual se precisa con toda claridad que esta Institución es la depositaria de las atribuciones públicas del Estado en materia de educación superior; y en donde se señalan las orientaciones fundamentales de sus actividades docentes, de investigación y de difusión de la cultura.

Otro de los capítulos que integra el proyecto de ley en mención tiende a otorgar una amplia libertad al cuerpo docente y al alumnado de la Universidad, cuyo órgano representativo por excelencia será el Consejo Universitario, el que decidirá todas las cuestiones técnicas y administrativas de la propia Universidad.

Se instituye además el cargo de Rector como autoridad administrativa superior de la Universidad, a través del cual se llevarán las relaciones de la misma con el Gobierno del Estado, por cuya razón y con fundamento en las consideraciones que ya se han señalado anteriormente, se deja en libertad al Ejecutivo para su designación y remoción.

Los restantes capítulos del proyecto de ley universitaria contienen to-

das aquellas disposiciones de rigor en materia como la que se legisla, de las cuales huelga hacer especial exposición de motivos; únicamente debe decirse que todas ellas se inspiran en el propósito de coordinar las funciones universitarias, de dotar de medios económicos a la Institución y de unificar sus fuerzas en un principio de orden superior.

El Ejecutivo de mi cargo concibe en todas sus consecuencias la importancia de la decisión que somete a la consideración de ustedes, la responsabilidad que significa la nueva institución y las aspiraciones sociales que pretende satisfacer. Puedo asegurar a ustedes que se han medido y pesado cuidadosamente todos los aspectos del problema, procurando se-

guir en su resolución las medidas y disposiciones dictadas por la experiencia que se ha obtenido en el Estado y en toda la República en este orden de cuestiones.

Finalmente, he tenido muy presente en esta iniciativa de ley a la juventud de nuestro Estado, que es la depositaria del futuro de México y de cuyas cualidades morales, celo, vigilancia y amor por la cultura dependerá la suerte definitiva, el éxito o el fracaso de la Universidad de Nuevo León.

El Gobernador Constitucional del Estado, GRAL. DE BGDA. BONIFACIO SALINAS LEAL. - El Secretario General de Gobierno, ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO.

EL C. GENERAL DE BRIGADA BONIFACIO SALINAS LEAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE LA H. IL LEGISLATURA CONSTITUCIONAL REPRESENTANDO AL PUEBLO DE NUEVO LEON, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO Núm. 79

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO

Constitución y fines de la Universidad

ARTICULO PRIMERO:—Se establece en el Estado una corporación pública con personalidad propia y

capacidad jurídica en los términos de la presente Ley, que se denominará UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON, con sede en la Ciudad de Monterrey.

ARTICULO SEGUNDO:—Se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley las atribuciones del Estado en el servicio público de la Educación Superior. En consecuencia, las actividades docentes, artísticas y sociales de esta Universidad, se sujetarán a lo prevenido en el Artículo 3º de la Constitución General de la República.

ARTICULO TERCERO:—La Universidad de Nuevo León tiene por objeto:

I.—Impartir la enseñanza profesional, la enseñanza técnica y, en general, toda enseñanza posterior a la secundaria, con excepción de la normal.

II.—Realizar y fomentar la investigación científica.

III.—Difundir la cultura en todos sus aspectos.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

ARTICULO CUARTO: — En el ejercicio de su función docente, la Universidad hará descansar la capacitación técnica y profesional dentro de cada especialidad sobre la base de una preparación científica general. Procurará que el número y calidad de sus egresados responda a las necesidades económicas, sociales y políticas del país y del Estado de Nuevo León en particular, despertando y afirmando en ellos una conciencia clara de su responsabilidad humana y social. Esta función se ejercerá a través de las siguientes instituciones:

- 1—Facultad de Medicina.
- 2—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- 3—Facultad de Odontología.
- 4—Facultad de Ciencias Químicas.
- 5—Facultad de Ingeniería.
- 6—Escuela Diurna de Bachilleres.
- 7—Escuela Nocturna de Bachilleres.
- 8—Escuela de Música.
- 9—Escuela Industrial Femenil Pablo Livas.
- 10—Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Alvaro Obregón.
- 11—Escuela de Enfermería anexa a la Facultad de Medicina.

ARTICULO QUINTO: — En su función investigadora, la Universidad se interesará no sólo en los problemas generales de la ciencia a fin de acrecentar el acervo científico, sino también por los problemas específicos de Nuevo León, singularmente el conocimiento de sus recursos naturales, las posibilidades de su aprovechamiento y la mejor productividad del trabajo humano en todos sus órdenes. Esta función estará encomendada al Instituto de Investigaciones Científicas.

ARTICULO SEXTO:—En su labor difusora la Universidad propugnará constantemente la transformación de la cultura en un instrumento eficaz al servicio de la colectividad, haciendo participar plenamente de sus beneficios a todos los que han carecido de la oportunidad para obtenerla. Esta función estará encomendada al Departamento de Acción Social Universitaria.

TITULO SEGUNDO

Autoridades Universitarias

Capítulo Primero

ARTICULO SEPTIMO:—Son autoridades universitarias: el Consejo, el Rector, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y las Juntas Directivas.

Del Consejo

ARTICULO OCTAVO:—El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros ex-oficio y de Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO NOVENO: — Serán Consejeros ex-oficio: el Rector, el Secretario General de la Universidad (que lo será también del Consejo) y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios; el Jefe del Departamento de Acción Social y el Director de Educación Primaria y Secundaria. Las escuelas anexas a algunas facultades serán

representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO DECIMO: — Serán Consejeros electos y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos:

I.—Un Profesor Ordinario de cada Facultad o Escuela.

II.—Cinco Representantes de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Facultades y Escuelas Universitarias, reconocida por el Consejo, los cuales serán elegidos de entre los miembros de aquélla.

ARTICULO UNDECIMO: — Los Consejeros a que se refiere el Artículo anterior, serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—El Profesor, por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela.

II.—Los de la Federación de Sociedades de Alumnos, por la misma, de acuerdo con sus estatutos; pero en todo caso deberán ser designados alumnos regulares, no reprobados por faltas.

III.—Por cada Consejero electo se designará un Suplente.

ARTICULO DUODECIMO: — Son obligaciones y facultades del Consejo:

I.—Discutir y aprobar los planes de estudio, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición y dictamen de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.—Crear nuevas dependencias universitarias o modificar la organización y el funcionamiento de las existentes.

III.—Resolver, en cada caso, las solicitudes sobre reconocimiento y validez oficiales de los estudios que

se hagan en planteles particulares que impartan educación universitaria en el Estado; dictando las bases a que estará sujeto dicho reconocimiento.

IV.—Expedir los reglamentos para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios, y expedición de títulos, certificados y diplomas, sujetándose a las bases generales establecidas en esta Ley.

V.—Formular las ternas que para designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y para Jefe del Departamento de Acción Social, deben enviarse al Ejecutivo del Estado.

VI.—Designar, a proposición de los Directores de las Facultades y Escuelas, el personal docente de las mismas, y conocer de sus renuncias, así como acordar el nombramiento de profesores libres.

VII.—Formular su reglamento interior, y el de la Tesorería; y aprobar, previa discusión, los de las Facultades, Escuelas e Institutos.

VIII.—Formular, en el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de egresos, y elevarlo a la consideración del Ejecutivo por conducto del Rector.

IX.—Solicitar del Ejecutivo del Estado la remoción de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos o del Jefe del Departamento de Acción Social oyendo previamente al interesado en defensa.

X.—Conocer y decidir sobre todos los asuntos que afecten el funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Institución Universitaria.

ARTICULO DECIMO-TERCERO: —El Consejo Universitario funcionará en pleno y por comisiones, sien-



do forzosa la de Administración. El reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número y denominación.

ARTICULO DECIMO-CUARTO:— El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos, y tendrá un período ordinario de sesiones de ocho meses, debiendo celebrar durante este período una sesión cada quince días; sin perjuicio de las extraordinarias a que se convoque de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO DECIMO-QUINTO:— El quorum del Consejo Universitario se constituirá con la asistencia de la mitad más uno, cuando menos, del total de Consejeros, excluyendo al Rector. Si el quorum no se integra, se citará nuevamente para la fecha que fije el Rector, verificándose entonces la sesión con los Consejeros que concurran. Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría; y el Rector tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo

Del Rector

ARTICULO DECIMO-SEXTO:— El Rector es el representante de la Universidad; será nombrado por el Ejecutivo del Estado, durará en su cargo tres años y en sus faltas temporales será substituído por el Secretario General de la Universidad. El Rector solamente podrá ser removido por causas graves a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO:— Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.—Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.—Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.—No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO:— Son obligaciones y facultades del Rector:

I.—Convocar al Consejo; presidir sus sesiones; ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.

II.—Nombrar y remover libremente al Secretario General y al Tesorero de la Universidad, así como a los empleados administrativos, de estas oficinas y de la Rectoría.

III.—Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas hasta por un mes a los primeros.

IV.—Aceptar de los profesores libres que lo ofrezcan, servicios que considere benéficos para la Universidad, en los casos en que, por circunstancias de tiempo, no pueda el Consejo conocer del ofrecimiento en cuestión.

V.—Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe, también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

VI.—Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones universitarias y hacer gestiones para lograr

mejores elementos económicos y materiales.

Capítulo Tercero

Del Secretario General y del Tesorero de la Universidad

ARTICULO DECIMO-NOVENO:— El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que le imponga el Reglamento del Consejo Universitario, además de las consignadas en esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO:— Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.—Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.—No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:— El Secretario General de la Universidad será el Jefe de la Oficina concentradora de inscripciones, de los departamentos encargados de expedición de títulos, diplomas y certificados y de revalidaciones de estudios, así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:— La Secretaría General, con la debida oportunidad, someterá a la aprobación del Consejo Universitario, el calendario escolar de cada año.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:— Para la recaudación y concentración de todos los ingresos de la Universidad, y su distribución en los términos de los presupuestos respectivos y de los acuerdos del Consejo, habrá una Tesorería General.

Capítulo Cuarto

De los Directores

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:— Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como el Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, durarán en su encargo tres años y serán nombrados por el Ejecutivo del Estado de la terna que, para cada caso, le envíe el Consejo Universitario. Si el Ejecutivo rechazare la terna, se reunirá el Consejo para formular una distinta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:— Para ser Director de una Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

I.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.—Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

III.—Ser de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, artísticas o educativas.

IV.—No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:— Para ser Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria, se requiere:

I.—Tener, a juicio del Consejo, la preparación, experiencia y competencia del caso.

II.—Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

III.—Tener grado académico superior al de bachiller o título profesional universitario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:— Los Directores de las Facultades y Escuelas Universitarias deberán servir, cuando menos, una cátedra en

los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:—Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y el Jefe del Departamento de Acción Social, nombrarán al Secretario, empleados administrativos y servidumbre de las dependencias a su cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:—Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el profesor decano de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO:— Los Directores durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Capítulo Quinto

De las Juntas Directivas

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:—En cada Facultad o Escuela Universitaria funcionará una Junta Directiva integrada por los profesores de aquélla y por tres representantes de la Sociedad de Alumnos y será presidida por el Director.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:—Las Juntas Directivas tendrán el mismo período de sesiones que el Congreso Universitario y tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I.—Formular los planes y programas de estudio correspondientes, para presentarlos a la consideración del Consejo.

II.—Formular el Reglamento de la Facultad o Escuela, para someterlo a la consideración del Consejo.

III.—Enviar al Consejo, cuando éste lo solicite, terna para designación de Directores.

TITULO TERCERO

Del Profesorado

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:—Los Profesores de la Universidad serán:

I.—Ordinarios, los que pertenecen regularmente al Cuerpo Docente de la Institución.

II.—Extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo Docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra o curso.

III.—Libres, cuando presten sus servicios sin remuneración alguna y sin pertenecer al Cuerpo Docente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:—Los Profesores ordinarios, extraordinarios y libres de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de los Directores, sin perjuicio de que los primeros sean designados por oposición si alguno solicita que se abra este procedimiento o así lo acuerda el Consejo.

TITULO CUARTO

Del Patrimonio Universitario

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:—El patrimonio de la Universidad se compondrá de:

I.—Los bienes muebles o inmuebles que, siendo propiedad del Estado, se encuentren actualmente destinados para las Facultades o Escuelas que componen el Consejo de Cultura Superior; y los que en el futuro se construyan especialmente o se destinen al mismo objeto.

II.—Las cantidades globales que el Gobierno del Estado le asigne

anualmente en su Presupuesto de Egresos, los cuales serán recabadas por la Tesorería de la Universidad en partidas mensuales adelantadas, de la Tesorería General del Estado.

III.—El importe de las cuotas por concepto de inscripción de alumnos, de revalidación de estudios, de expedición de certificados, títulos y diplomas, por exámenes profesionales, contribución al sostenimiento de laboratorios, gabinetes, etc., etc. Las cuotas serán propuestas por el Consejo, figurarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado; y serán recaudados por la Tesorería de la Universidad.

IV.—Los legados o donativos que hagan para la Universidad en general, o para determinado establecimiento, las autoridades o los particulares.

V.—Los demás bienes que adquiera con arreglo a las leyes y que no estén comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:—El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del patrimonio de la Universidad; proveerá a la conservación del mismo y procurará su incremento. La representación del Consejo en esta materia corresponde al Rector, quien podrá delegar en mandatarios especiales cuando fuere necesario. Los inmuebles del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles. Los actos, acuerdos, convenios o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los bienes que forman el patrimonio universitario, serán nulos; y los funcionarios o particulares que intervengan en tales operaciones serán civil y penalmente responsables

por tales actos, acuerdos, convenios o contratos.

TITULO QUINTO

De los Títulos, Diplomas y Certificados

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:—La Universidad expedirá:

I.—Títulos Profesionales.

II.—Diplomas.

III.—Certificados.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:—Los Títulos Profesionales serán expedidos por la Universidad y firmados por el Rector y el Secretario General de la misma.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:—Los Diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin Bachillerato y los que se hagan en Escuelas Técnicas, serán expedidos únicamente cuando el interesado haya hecho carrera completa y serán firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO:— Los Certificados acreditarán los estudios de materias aisladas, de cursos especiales y de cursos completos. Serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector.

TITULO SEXTO

Disposiciones Generales

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:—Los cargos de Rector, Secretario General de la Universidad y Director de una Facultad, Escuela o Instituto Universitario, así como el de Jefe del Departamento de Acción

Social, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular, salvo los del ramo de Justicia.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:—Las inscripciones se harán sobre las bases siguientes:

I.—Para ingresar a las Escuelas de Bachilleres debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario.

II.—Para ingresar a las Facultades debe exhibirse certificado aprobatorio de la Escuela de Bachilleres.

III.—Para ingresar a la Facultad de Ingeniería en la carrera de Ingeniero Mecánico Electricista, debe exhibirse certificado de preparatoria técnica.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:—Las inscripciones en las demás Escuelas se harán de acuerdo con las bases que fijén los Reglamentos respectivos.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO:—Las Instituciones que desde luego integren la Universidad conservarán como presupuesto mínimo, el que las rige en la actualidad.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO:—El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento médico técnico del Hospital Civil "José Eleuterio González" como centro de enseñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO:—El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida des-

tinada a proporcionar a los estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:—Las Instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal y de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicien sus labores.

ARTICULO SEGUNDO:—Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del mismo plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11º de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO:—Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros ex-oficio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO:—Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrado por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo Universitario ante el que rendirá el informe correspondiente el actual Presidente del Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO:—Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO:—La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior quedarán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO:—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.—Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Dip. Pte., LUIS P. AGUILAR. - Dip. Srio., MARCOS GUIN-TANILLA. - Dip. Srio., ARTURO GRACIA.—Rúbricas."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—BONIFACIO SALINAS LEAL. El Secretario General de Gobierno, ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, N.L.

Este folleto se acabó de imprimir, bajo
la dirección del DEPARTAMENTO DE
ACCION SOCIAL UNIVERSITARIA, en
los talleres de la Impresora Monterrey,
S. A., Galeana 437 Sur, de Monterrey,
N. L., el día 16 de febrero de 1944

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

